

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CAPITULO UNICO.....	4
TITULO SEGUNDO DE LAS PROFESIONES Y TECNICAS QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO.....	5
CAPITULO I DE LAS PROFESIONES.....	5
CAPITULO II DE LAS TECNICAS.....	6
TITULO TERCERO DE LOS TITULOS DE TECNICOS Y PROFESIONALES.....	6
CAPITULO I DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER UN TITULO DE TECNICO PROFESIONAL.....	6
CAPITULO II DE LAS INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIR TITULOS DE TECNICOS O DE PROFESIONALES.....	7
CAPITULO III DE LOS TITULOS DE TECNICOS O DE PROFESIONALES EXPEDIDOS FUERA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	8
TITULO CUARTO DEL REGISTRO PUBLICO PARA EL EJERCICIO TECNICO Y PROFESIONAL.....	10
CAPITULO UNICO.....	10
TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EJERCER LA FUNCION REGISTRAL.....	11
CAPITULO UNICO.....	11
TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL.....	12
CAPITULO UNICO.....	12
TITULO SEPTIMO DE LOS COLEGIOS DE TECNICOS Y DE PROFESIONISTAS.....	16
CAPITULO UNICO.....	16
TITULO OCTAVO	

DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESIDENTES DE COLEGIOS DE TECNICOS Y DE PROFESIONISTAS.	20
CAPITULO UNICO.	20
 TITULO NOVENO DEL SERVICIO SOCIAL.	 20
CAPITULO UNICO.	20
 TITULO NOVENO BIS DE LAS ACADEMIAS.	 21
CAPITULO UNICO.	21
 TITULO DECIMO DE LOS DELITOS, SANCIONES Y RECURSOS.	 23
CAPITULO UNICO.	23
 TRANSITORIOS.	 27

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 72, EL 23 DE AGOSTO DE 1991.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 17 de agosto de 1990.

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY REGLAMENTARIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

TITULO PRIMERO

**DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 1o.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto determinar las profesiones y técnicas que requieren título para su ejercicio, las condiciones que se deben satisfacer para obtenerlo, las autoridades que han de expedirlo, así como las reglas generales para probar actos, registros y procedimientos en materia de control del ejercicio profesional, y se sujetarán a lo dispuesto en los Artículos 5o., 6o., 7o., 9o. y 121 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 2o.- Los actos, registros y procedimientos relativos al control del ejercicio profesional tienen las siguientes finalidades:

I.- El establecimiento de las condiciones que deben reunirse para la obtención de un título profesional, que permita el ejercicio de las profesiones o especialidades señaladas en esta Ley, en los términos del párrafo segundo del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La vigilancia del ejercicio profesional para que sirva a los intereses de la sociedad, y

III.- La protección de los derechos de los profesionistas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se considera como profesionista a la persona que haya obtenido un título de técnico o profesional, de conformidad con lo establecido en la misma.

ARTICULO 4o.- Se considera como título profesional el documento expedido por la institución legalmente facultada para ello, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado los conocimientos necesarios para el ejercicio profesional, de conformidad con los planes y programas en vigor; haya satisfecho además, los requisitos respectivos y observado los procedimientos pertinentes.

ARTICULO 5o.- Se entiende como nivel académico, al técnico y como grados de licenciatura, que comprende el de educación normal en todas sus modalidades, la especialización, la maestría y doctorado.

TITULO SEGUNDO DE LAS PROFESIONES Y TECNICAS QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO.

CAPITULO I DE LAS PROFESIONES

ARTICULO 6o.- Las profesiones que requieren título para su ejercicio en el Estado de Guerrero, serán aquellas que estén creadas por las instituciones públicas o privadas conforme a las leyes y con base en los artículos 5o. y 121 de la Constitución General de la República.

CAPITULO II DE LAS TECNICAS

ARTICULO 7o.- Las carreras técnicas para su ejercicio se sujetarán a lo establecido en el artículo anterior.

TITULO TERCERO DE LOS TITULOS DE TECNICOS Y PROFESIONALES

CAPITULO I DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER UN TITULO DE TECNICO PROFESIONAL

ARTICULO 8o.- Para la obtención de un título de técnico o de profesional es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Concluir los estudios previos que conforman el antecedente propedéutico;

II.- Acreditar los programas conforme a los planes de estudio de la carrera técnica o profesional que corresponda o haber demostrado tales conocimientos en los términos de los sistemas oficiales de certificación que establece la Ley Federal de Educación;

III.- Reunir las condiciones que señalen los reglamentos y disposiciones internas de las instituciones educativas que correspondan;

IV.- Desenvolver los procedimientos correspondientes, y

V.- Cumplir las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 9o.- Para la obtención del Título, la prestación del servicio social será obligatoria, y retribuida, con sujeción al artículo 5o. de la Constitución General de la República y de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIR TITULOS DE TECNICOS O DE PROFESIONALES

ARTICULO 10o.- Tienen facultad para expedir títulos de técnicos o de profesionales las siguientes instituciones:

- I.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal facultadas por ley;
- II.- Las escuelas o institutos creados por ley como organismos públicos descentralizados;
- III.- Las universidades, facultades y demás instituciones de educación superior o las que la Ley otorgue autonomía, y
- IV.- Las instituciones de educación media superior que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 11o.- La legalización de los títulos de técnicos y de profesionales expedidos por las instituciones a que se refiere el artículo anterior y que operen en el Estado de Guerrero estará a cargo del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12o.- Las instituciones facultadas para expedir títulos profesionales deberán inscribirse en el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional previa satisfacción de los requisitos que señala el reglamento correspondiente.

ARTICULO 13o.- Las instituciones facultadas para expedir títulos de técnicos o de profesionales son las únicas que podrán mencionar esta circunstancia en su correspondiente documentación y publicidad, así como en la información que difundan.

ARTICULO 14o.- Los títulos profesionales que expidan las instituciones facultadas para ello deberán mencionar el nivel o grado académico que corresponda.

ARTICULO.- 15o.- Las instituciones facultadas para expedir títulos técnicos o profesionales sólo podrán hacerlo una vez que comprueben que los aspirantes hayan cumplido con su servicio social obligatorio en los términos de Ley.

ARTICULO 16o.- Las instituciones facultadas para expedir títulos de técnicos o profesionales deberán verificar la nacionalidad del interesado y si se trata de extranjeros que no posean las calidades migratorias idóneas para el ejercicio profesional correspondiente, únicamente expedirán, en su favor, certificados de estudios para la acreditación en el extranjero.

ARTICULO 17o.- Las instituciones facultadas para expedir títulos técnicos o profesionales, deberán tramitar su registro y la expedición de cédulas profesionales ante las autoridades competentes y se abstendrán de entregar títulos a sus egresados para el trámite de registro y expedición de cédula profesional.

ARTICULO 18o.- Las instituciones particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. sólo podrán expedir títulos técnicos o profesionales de las carreras en las cuales haya recaído el acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial que hubiera emitido la autoridad educativa.

CAPITULO III

DE LOS TITULOS DE TECNICOS O DE PROFESIONALES EXPEDIDOS FUERA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO 19o.- Los títulos de técnicos o de profesionales expedidos por las instituciones del Sistema Educativo Nacional y registrados por las autoridades federales o por las de otros estados, con sujeción a sus leyes, tendrán validez en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 20o.- Los títulos a que se refiere el artículo anterior, podrán registrarse ante la autoridad competente en la Entidad, salvo que su registro sea obligatorio por prevenirlo así una diversa ley como condición para el ejercicio profesional correspondiente.

ARTICULO 21o.- Los títulos profesionales expedidos en el extranjero tendrán validez oficial en la Entidad, si son revalidados por las instituciones educativas facultadas para ello o por la autoridad competente.

ARTICULO 22o.- El registro de títulos expedidos en el extranjero estará sujeto a la revalidación previa que otorguen las instituciones educativas facultadas legalmente para ello o las autoridades competentes.

ARTICULO 23o.- El registro de títulos estará sujeto a los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, sexo, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio;
- II.- Número de su registro federal de causantes en su caso;
- III.- Datos sobre los estudios acreditados:
 - a).- Nombre y domicilio de la institución que le otorgó el título. Al efecto se deberá señalar si ésta es federal, estatal, descentralizada o particular con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.
 - b).- Fecha en que acreditó dichos estudios y, en su caso, la del examen profesional, y
- IV.- Servicio social que se haya prestado como requisito previo para obtener el título.

ARTICULO 24o.- La autoridad se abstendrá de registrar títulos que no cubran los requisitos reglamentarios o que hayan sido expedidos por instituciones que no estén legalmente facultadas para ello.

ARTICULO 25o.- El registro de títulos de instituciones que no estén legalmente facultadas a que se refiere el artículo anterior, será nulo de pleno derecho y no surtirá ningún efecto legal ni de cualquier índole.

TITULO CUARTO

DEL REGISTRO PUBLICO PARA EL EJERCICIO TECNICO Y PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 26o.- Se establece el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional del Estado de Guerrero como unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, cuyos actos tienen plena validez en la Entidad y su reconocimiento por las autoridades de otros estados quedará sujeto a las disposiciones constitucionales aplicables y a los convenios de coordinación que el Ejecutivo del Estado celebre con otros Estados o con el Gobierno Federal.

ARTICULO 27o.- El Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Inscribir a las instituciones facultadas para expedir títulos dentro del Estado de Guerrero;
- II.- Inscribir títulos expedidos dentro del Estado de Guerrero;

III.- Expedir cédulas a técnicos y profesionales para efectos de patente en el Ejercicio Técnico y Profesional y para identificación del interesado en sus actividades profesionales;

IV.- Inscribir autorizaciones provisionales para el ejercicio profesional dentro del Estado de Guerrero, y

V.- Inscribir a los colegios de técnicos y de profesionistas que actúen dentro del Estado de Guerrero.

ARTICULO 28o.- El registro de instituciones facultadas para expedir títulos técnicos o profesionales fuera del Estado de Guerrero, surtirá efectos legales en éste, mediante la exhibición de la constancia del registro que haya expedido la autoridad registral competente en los términos de la Ley y los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 29o.- El registro a que se refiere el artículo anterior, mantendrá su vigencia sin necesidad de refrendo si permanecen las circunstancias y se satisfacen los requisitos que lo motivaron y siempre que las instituciones cumplan con las obligaciones legales inherentes.

ARTICULO 30o.- El Registro Público del Ejercicio Técnico y Profesional expedirá previa inscripción del título que corresponda, la cédula que permitirá al técnico o profesional acreditar haber obtenido el título correspondiente y estar facultado legalmente para ejercer la profesión o técnica de que se trate.

ARTICULO 31o.- El Ejecutivo del Estado está facultado para celebrar convenios con la Federación o con otros Estados de la República a fin de coordinar y unificar la expedición de cédulas profesionales.

TITULO QUINTO DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA EJERCER LA FUNCION REGISTRAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32o.- La función registral para el ejercicio profesional estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social a través del Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional el cual tendrá, además de las atribuciones contenidas en el artículo 27 de esta Ley, las siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las reglas generales para probar actos, registro y procedimientos en materia de control del ejercicio profesional;

II.- Otorgar autorización a los pasantes para ejercer la práctica respectiva por un período no mayor de 2 años;

III.- Establecer, administrar y mantener actualizados los archivos a su cargo;

IV.- Proponer a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, temas de estudio y análisis técnico sobre el ejercicio profesional en la Entidad;

V.- Proponer al Consejo Mixto Consultivo de la Educación Tecnológica, temas de estudio y análisis sobre el ejercicio de carreras técnicas en la Entidad;

VI.- Resolver sobre las solicitudes de registro de títulos;

VII.- Proceder a la cancelación o suspensión del registro de títulos cuando se compruebe que no fueron expedidos legalmente cuando los titulares hayan sido inhabilitados o suspendidos judicialmente para ejercer una profesión o cuando éstos hayan declarado haberse separado de dicho ejercicio;

VIII.- Publicar en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, las resoluciones sobre el registro de títulos técnicos o profesionales, las negativas o cancelación de los mismos;

IX.- Cancelar el registro de los colegios de profesionistas o de técnicos cuando no cumplan con las obligaciones a que se refiere el artículo 65 de la presente Ley;

X.- Registrar los programas de colaboración y ayuda ciudadana que los colegios de profesionistas o de técnicos acuerden llevar a cabo en favor de la sociedad;

XI.- Conocer de las infracciones de la presente Ley y aplicar las sanciones reglamentarias, y

XII.- Hacer del conocimiento de las autoridades judiciales competentes los actos u omisiones de los profesionistas o de los técnicos que pudieran configurar ilícitos.

TITULO SEXTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de todo acto propio de la carrera técnica o profesional que corresponda o la prestación de servicios técnicos o profesionales, trátese de consultas, tramitación de asuntos, dictámenes y otros o la ostentación del carácter de técnico o profesionista por cualquier medio idóneo.

ARTICULO 34o.- No se considerará como ejercicio profesional los actos realizados en casos graves con propósitos de auxilio inmediato por personas que no tengan título o autorización para ejercer actos profesionales.

ARTICULO 35o.- Para ejercer en el Estado de Guerrero cualesquiera de las Profesiones o carreras técnicas señaladas en los términos de los Artículos 6 y 7 de esta Ley, se requiere:

I.- Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Ser extranjero con las calidades migratorias idóneas según las leyes relativas;

III.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

IV.- Poseer la revalidación de los estudios realizados fuera del país y de los títulos expedidos en el extranjero previamente a su registro.

ARTICULO 36o.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos de los interesados, en los negocios, a personas que no tengan título de licenciado en derecho debidamente registrado.

ARTICULO 37o.- Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior los negocios que se tramiten ante la justicia municipal, los derivados de la defensa de algún asunto propio, así como los asuntos relacionados con obreros, campesinos, cooperativas e indígenas, en los términos de las leyes aplicables.

ARTICULO 38o.- En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad; y al efecto se seguirán las reglas establecidas en la Constitución General de la República y en las leyes de la materia.

ARTICULO 39o.- El pago por la prestación de servicios profesionales se sujetará a lo pactado en el contrato que el profesionista haya celebrado con el cliente.

ARTICULO 40o.- Si el profesionista o técnico no hubiere celebrado contrato con el cliente, se pagarán honorarios conforme a los aranceles y si no existieren, conforme a lo dispuesto por el derecho civil.

ARTICULO 41o.- El profesionista o técnico no podrá abandonar sin causa justificada o sin previo aviso al cliente, los servicios pactados ni la obligación contraída.

ARTICULO 42o.- El profesionista que incurra en incumplimiento de lo prescrito por el Artículo anterior o que no rinda sus servicios con toda eficacia, se hará acreedor a las sanciones previstas por esta Ley y a las penas que establecen las leyes por la falta de probidad o de atención a los asuntos encomendados.

ARTICULO 43o.- El profesionista está obligado a guardar secreto sobre información reservada que conozca o que ha recibido con motivo de la prestación del servicio profesional.

ARTICULO 44o.- El profesionista está relevado de la obligación que establece el Artículo anterior cuando sea necesario hacer pública la reserva confidencial para evitar la condena de un inocente o un daño grave.

ARTICULO 45o.- Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto podrá resolverse mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en lo privado, si así convinieran las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para su dictamen las circunstancias siguientes:

I.- Si el profesionista procedió correctamente conforme a los principios científicos y técnicos legalmente aceptables dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si el profesionista dispuso de todos los elementos necesarios para la prestación del servicio profesional, incluyendo el tiempo indispensable para el correcto desempeño profesional, y

III.- Cualquier otra circunstancia que hubiera podido ser determinante para demostrar la eficiencia o deficiencia del servicio prestado.

ARTICULO 46o.- Las autorizaciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 32 podrán prorrogarse por un año más, mediante acuerdo fundado y motivado de la Secretaría de Desarrollo Social y se otorgarán mediante cartas de pasante en que se precisará el término por el cual se otorga la autorización, al cumplimiento del cual quedarán anuladas.

ARTICULO 47o.- La Secretaría de Desarrollo Social extenderá autorizaciones provisionales hasta por un año, con el objeto de permitir la práctica respectiva de los alumnos inscritos regularmente que hayan obtenido cuando menos el ochenta por ciento de los créditos académicos y que actúen bajo la dirección y vigilancia de un profesionista con título registrado.

ARTICULO 48o.- La autoridad civil escuchando a los colegios de técnicos o de profesionistas, determinará las condiciones en que los profesionistas deben prestar servicios de solidaridad en favor de la población, en caso de urgencia, desastres naturales, terremotos, inundaciones y otras emergencias o peligro civil.

ARTICULO 49o.- Los profesionistas podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades sujetándose a las leyes respectivas, pero la responsabilidad profesional será individual.

ARTICULO 50o.- Las sociedades o asociaciones de profesionistas que tengan a su servicio profesionistas sujetos a salario están obligados a hacerlos participar en las utilidades que obtengan en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 51o.- Los profesionistas que sean servidores públicos podrán pertenecer a los colegios de técnicos o de profesionistas sin perjuicio de las obligaciones y derechos que le confieren la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos y la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado.

ARTICULO 52o.- La publicidad de las actividades que realicen los profesionistas en el ejercicio técnico o profesional deberán expresar el nombre de la institución que haya expedido el título profesional y el número de la cédula profesional.

TITULO SEPTIMO DE LOS COLEGIOS DE TECNICOS Y DE PROFESIONISTAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 53o.- Para efectos de esta Ley los colegios de técnicos y de profesionistas son personas morales que establecen bajo la modalidad de asociaciones civiles con arreglo a lo dispuesto por el Código Civil y en base a la voluntad de varios profesionistas que deciden reunirse de manera permanente a efecto de realizar actividades relacionadas con la actualización, superación, perfeccionamiento, difusión y promoción de las actividades que les son afines.

ARTICULO 54o.- Los profesionistas de una misma rama tendrán plena libertad para asociarse formando colegios profesionales de carácter estatal que no excederán de dos por cada rama profesional.

ARTICULO 55o.- Ningún profesionista podrá pertenecer a la vez a dos colegios de la misma rama.

ARTICULO 56o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas serán ajenos a toda actividad político-electoral o religiosa ni podrán afiliarse a partido político alguno.

ARTICULO 57o.- Para que una asociación de técnicos o de profesionistas puedan alcanzar el carácter de colegio, deberá registrarse ante la Secretaría de Desarrollo Social y ostentarse como "Colegio de ..." indicando la rama técnica o profesional de que se trate y reunir los requisitos a los que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 58o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud de registro por escrito dentro de los siguientes sesenta días a partir de la fecha en que se haya protocolizado el acta constitutiva;

II.- Exhibir testimonio de la escritura pública de protocolización del acta constitutiva y de los estatutos que rigen sus actividades;

III.- Presentar el directorio de sus miembros con los domicilios sociales y datos de identificación;

IV.- Relación de los asociados que integran el Consejo Directivo, acompañando las firmas de éstos para que se proceda al registro de las mismas, y

V.- Tener una membresía mínima de cien asociados.

ARTICULO 59o.- El requisito a que se refiere la última fracción del artículo anterior, quedará sin efecto si el número de profesionistas en el Estado es menor al requerido, situación en la cual la autoridad procederá al registro con cualquier número de asociados.

ARTICULO 60o.- Las asociaciones tienen plena capacidad para determinar su régimen interno y sus respectivas asambleas generales, son la autoridad suprema de la asociación y se reputará como acción de los colegios aquella realizada por sus órganos de gobierno.

ARTICULO 61o.- Los colegios podrán establecer representaciones de carácter regional, conforme a la división regional del Estado para efectos socioeconómicos, siempre que dichas representaciones formen parte de la asamblea general y tengan representantes en los órganos de gobierno.

ARTICULO 62o.- Los colegios informarán a la Secretaría de Desarrollo Social la existencia de representaciones regionales pero sólo se registrarán hasta dos colegios por rama técnica o profesional.

ARTICULO 63o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas tendrán las siguientes facultades:

- I.- Cooperar con las autoridades educativas y en el marco de la autonomía universitaria en el diseño, elaboración y modificación de los planes y programas de estudio relativos a sus respectivas profesiones;
- II.- Participar como consultores de las autoridades estatales cuando éstas así lo requieran;
- III.- Rendir opinión ante la Secretaría de Desarrollo Social previamente a que se impongan sanciones de suspensión del ejercicio técnico o profesional o cancelación del registro;
- IV.- Fungir como árbitro o amigable componedor entre profesionistas, entre éstos y sus clientes cuando los mismos acuerden someterse a tal arbitraje o composición;
- V.- Proponer a las autoridades correspondientes, relación de peritos profesionales de entre los más destacados de sus miembros a fin de que se les reconozca como tales;
- VI.- Proponer programa sobre el servicio social obligatorio;
- VII.- Proponer mecanismos sobre la participación de los profesionistas en los programas de participación ciudadana en beneficio colectivo;
- VIII.- Propiciar la incorporación de profesionistas al servicio público;
- IX.- Propiciar la creación de representaciones que se establezcan en las distintas regiones socioeconómicas del Estado;
- X.- Otorgar constancias de actualización y capacitación profesional, y
- XI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 64o.- Los colegios de técnicos y de profesionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Vigilar el ejercicio técnico o profesional de sus agremiados para que aquél se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo a las normas internas de cada agrupación;
- II.- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta Ley, sobre las cuales tengan conocimiento;
- III.- Conocer los resultados y la evaluación de los planes y programas de estudios, rendimiento de alumnos y otras cuestiones académicas vinculadas a su profesión, respetando la autonomía universitaria, en su caso;
- IV.- Llevar el registro de las incidencias de los profesionistas que tengan relación con el objeto del colegio, tales como sanciones que se hubieran impuesto, resoluciones sobre suspensión o inhabilitación y otros;
- V.- Expedir a los profesionistas de su propia rama que lo soliciten, las constancias de actualización técnica o profesional previa evaluación y pago de los derechos correspondientes;
- VI.- Asumir la responsabilidad solidaria por el ejercicio profesional que desarrollen los profesionistas a quienes se les haya expedido constancia de actualización técnica o profesional, y
- VII.- Las demás que les correspondan legalmente.

ARTICULO 64 Bis.- Cuando conforme a esta Ley no proceda la formación de Colegios de Técnicos o Profesionistas, podrán constituirse cualquiera que sea su forma jurídica de derecho civil, agrupaciones regionales o

municipales, siempre que apoyen las actividades de los Colegios legalmente establecidos, según corresponda a la rama técnica o profesional. De la constitución de dichas agrupaciones se informará a la Secretaría de Desarrollo Social. (ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991)

TITULO OCTAVO DEL CONSEJO ESTATAL DE PRESIDENTES DE COLEGIOS DE TECNICOS Y DE PROFESIONISTAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 65o.- Se crea el Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas como órgano técnico de consulta del poder Ejecutivo el cual se integrará con los Presidentes de los Colegios de Técnicos y de Profesionistas debidamente constituidos.

ARTICULO 66o.- El Consejo Estatal de Presidentes de Colegios de Técnicos y de Profesionistas tendrán las siguientes facultades:

I.- Rendir opinión sobre las cuestiones que le remita la Secretaría de Desarrollo Social en materia de aplicación de esta Ley;

II.- Contribuir a la elaboración y ejecución de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de profesiones y carreras técnicas;

III.- Proponer reformas a esta Ley tendiente a una actualización permanente;

IV.- Formular propuestas para la mejor comunicación entre el Poder Ejecutivo y los Colegios y entre éstos y otros órganos similares de carácter estatal o nacional, y

V.- Actuar como conciliador o árbitro en conflictos que se generen entre colegios o miembros de ellos cuando sea designado al efecto por los interesados.

TITULO NOVENO DEL SERVICIO SOCIAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 67o.- Para los efectos de esta Ley el servicio social es la actividad de carácter temporal que realicen los estudiantes de las carreras profesionales y técnicas que requieren título para su ejercicio y la de los profesionistas en interés de la comunidad y con el propósito de generar en los prestadores de tal servicio conciencia de solidaridad social.

ARTICULO 68o.- El Ejecutivo Estatal podrá celebrar en el marco del Convenio Unico de Desarrollo, acuerdos con la Federación a fin de definir los programas prioritarios de servicio social y los recursos que se deban destinar para su financiamiento.

ARTICULO 69o.- El servicio social podrá ser remunerado cuando ocupe totalmente las actividades del prestador y será en cantidad tal que permita satisfacer sus necesidades en la prestación del servicio, sin que quede sujeto a las disposiciones de orden laboral por no mediar una relación de trabajo sino un servicio a la comunidad de carácter social. La autoridad proveerá que el servicio social se preste preferentemente en el Estado, en las zonas y a favor de los grupos más necesitados.

ARTICULO 70o.- Los planes de estudio contendrán las condiciones, características y términos en que deba prestarse el servicio social para cada carrera y éste tendrá una duración no menor de seis meses ni mayor de dos años.

ARTICULO 71o.- Quedan exceptuados de la obligación del servicio social las personas mayores de 60 años y las personas que estén impedidas por enfermedad o por inhabilitación o impedimento físico, durante el tiempo de la enfermedad, inhabilitación o impedimento.

ARTICULO 72o.- No se reputará como servicio social el trabajo desempeñado en cualquiera de las oficinas de los poderes del Estado o en los Ayuntamientos cuando de aquel se derive una relación laboral, ni la actividad desempeñada por pasantes en partidos políticos o para fines electorales.

TITULO NOVENO BIS DE LAS ACADEMIAS

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991)

ARTICULO 72A.- Cuando una agrupación de profesionistas de distintas ramas profesionales reúna los requisitos que establecen esta Ley y así lo solicite al Gobierno del Estado, éste autorizará que se constituya con el carácter de Academia con todos los efectos legales. (ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991)

ARTICULO 72B.- Las Academias son agrupaciones de profesionistas de distintas ramas profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio debidamente constituidos por autorización del Gobierno del Estado y con el exclusivo objeto de estudiar y difundir científicamente problemas de interés común, estándoles vedado los demás objetos de actividad reservadas a los Colegios de Profesionistas constituidos conforme a esta Ley. (ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991)

ARTICULO 72C.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social estará facultado para otorgar autorizaciones de constitución de Academias a aquellas agrupaciones de profesionistas que reúnan los requisitos: (ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991)

- I. Tener por lo menos quince miembros que satisfagan los requisitos previstos en el Artículo 35 de esta Ley;
- II. Contar con estatutos académicos en los que se definan sus órganos y objetos académicos que deberán ser exclusivamente el estudio y difusión de problemas de interés común;
- III. Señalar un domicilio que sea el asiento legal de sus actividades;
- IV. Disponer de un plan de labores;
- V. Presentar una solicitud suscrita por todos los miembros fundadores y por los directivos, y
- VI. Vincular a su denominación las siglas AALP, que significan Academia Autorizada por la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las autorizaciones surtirán sus efectos de Ley en cuanto se publiquen en el Periódico Oficial.

TITULO DECIMO DE LOS DELITOS, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 73o.- En el ejercicio indebido de una profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa y las que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 74o.- Los delitos imputables a los profesionistas en el ejercicio de su profesión y en los términos de esta Ley serán sancionados por las autoridades competentes conforme a la legislación penal vigente.

ARTICULO 75o.- Comete el delito de usurpación de profesión aquel que se ostente como profesionista o actúe como tal en alguna de las profesiones o carreras técnicas que conforme a esta Ley requieren título para su ejercicio, quien ejerza sin poseer éste, se le aplicarán las penas que señala el Código Penal vigente en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 76o.- Se le impondrá multa de hasta dos veces el salario mínimo mensual vigente a quien presente documentación falsa para la tramitación de los asuntos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales o de otro orden a que se haga acreedor quien así actuare.

ARTICULO 77o.- Son faltas administrativas las siguientes:

I.- Abstenerse, sin que medie justificación, de prestar los servicios profesionales de índole social a que se esté obligado;

II.- Abstenerse de mencionar la provisionalidad del ejercicio profesional cuando se encuentre en tal hipótesis;

III.- Autorizar con su firma, y ostentar como si fuera trabajo propio, escrito, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tengan título profesional registrado y autorización para ejercer provisionalmente;

IV.- Conferir el desempeño de actividades técnicas o profesionales a personas que carezcan del título o de la autorización correspondiente para el ejercicio provisional;

V.- Utilizar la denominación "Colegio de ..." por alguna asociación de técnicos o de profesionistas que no esté expresamente autorizada para ello en los términos de esta Ley;

VI.- Ejercer la profesión cuando se haya decretado la suspensión o inhabilitación judicial para tal efecto;

VII.- Abstenerse de otorgar recibos por el pago de honorarios o gastos en que incurrieren con motivo de la prestación del servicio;

VIII.- Abstenerse de tramitar los registros que la ley impone a las instituciones, colegios y profesionistas;

IX.- Violar el secreto profesional, con la excepción a que se refiere el Artículo 44 de la presente Ley, y

X.- Cualquier otra derivada del ejercicio profesional.

ARTICULO 78o.- Las infracciones consignadas en el Artículo anterior, así como cualquier otra prevista por esta Ley, serán sancionadas por la Secretaría de Desarrollo Social mediante:

I.- Amonestación;

II.- Multa de 1 a 5 veces el salario mínimo mensual vigente, y

III.- Suspensión del ejercicio profesional.

ARTICULO 79o.- En la aplicación de las sanciones la Secretaría de Desarrollo Social tomará en cuenta las circunstancias en que fue cometida la infracción, la gravedad de la misma, los daños que se hayan producido y la calidad de reincidente del infractor, si fuera el caso.

ARTICULO 80o.- La Secretaría de Desarrollo Social citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del término de diez días hábiles contados a partir del momento en que surta efecto el citatorio y una vez desahogada la misma resolverá en un término no mayor de diez días hábiles sobre la aplicación o liberación de sanciones.

ARTICULO 81o.- Las multas se deberán cubrir en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el cumplimiento en el pago estará sujeto al procedimiento de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 82o.- Quien ejerza la profesión después de haber sido suspendido provisionalmente quedará inhabilitado definitivamente.

ARTICULO 83o.- La Secretaría de Desarrollo Social suspenderá los registros de títulos por error o falsedad en los documentos exhibidos, cuando estas circunstancias se adviertan supervenientemente y por requerimiento de autoridad judicial en que se inhabilite a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica.

ARTICULO 84o.- La suspensión de registro cesará sus efectos cuando el interesado haya cumplido con los requisitos que establece esta Ley o recaiga sentencia ejecutoriada que así lo ordene.

ARTICULO 85o.- Se procederá a la cancelación definitiva del registro de título por requerimiento de la autoridad jurisdiccional a través de sentencia ejecutoriada que inhabilite permanentemente a un profesionista para ejercer su profesión o carrera técnica, así como por sentencia declarada o muerte del profesionista.

ARTICULO 86o.- La Secretaría de Desarrollo Social, previas las formalidades legales y después de escuchar la defensa de la parte interesada, podrá cancelar los registros de instituciones facultadas para expedir títulos profesionales y los registros de los colegios de técnicos o de profesionistas cuando ocurran las siguientes causas:

- I.- Por exhibir ante la autoridad documentación falsa;
- II.- Por resolución de la autoridad competente;
- III.- Por desaparición de la institución;
- IV.- Por revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial a los estudios que imparten particulares, acordada por autoridad competente;
- V.- Por violación reiterada a las disposiciones de esta Ley, o por incumplimiento de las obligaciones que la misma confiere tanto a las instituciones como a los colegios de profesionistas;
- VI.- Por disolución del colegio, y
- VII.- Por mandato legal y reglamentario, cuando se actualicen hipótesis normativas.

ARTICULO 87o.- Se exceptúan de las sanciones previstas en este título a las personas que sin tener título profesional, realicen actividades que pudieren considerarse como ejercicio profesional con motivo de la defensa de algún asunto propio; cuando actúen en calidad de gestores de buena fé en asuntos de justicia municipal, obreros, agrarios, indígenas o cooperativos en los términos de las leyes respectivas y cuando, en materia penal, el acusado determine ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos sin que sean abogados, según su voluntad.

ARTICULO 88o.- Se concede acción popular para denunciar a personas que sin título profesional legalmente expedido ejerzan profesiones o carreras técnicas que requieren título para su ejercicio o alguna especialidad de estas profesiones o bien a personas que autoricen con su firma, y ostenten como si fuera trabajo propio, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo sin tener título profesional registrado o autorización para ejercer provisionalmente.

ARTICULO 89o.- La persona afectada por una sanción podrá ejercitar, ante la Secretaría de Desarrollo Social, el recurso de reconsideración dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación.

ARTICULO 90o.- Si la resolución al recurso de reconsideración es confirmatoria del acto impugnado el promovente podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y dentro de los treinta días naturales siguientes a partir de la notificación de dicha resolución.

ARTICULO 91o.- Para la substanciación de los recursos señalados en los artículos anteriores se estará a lo que establecen el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 92o.- En la substanciación de ambos recursos y siempre que así lo solicite el recurrente, se suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza su importe ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en base a lo que preceptúa el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria Número 104 del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y se derogan aquéllas disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social convocará a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y al Consejo Mixto Consultivo de la Educación Tecnológica para los efectos del Artículo 12 de esta Ley en un plazo que no excederá de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Los colegios de técnicos y de profesionistas legalmente constituídos y registrados ante la autoridad competente con anterioridad a la publicación de la presente Ley, serán reconocidos por la Secretaría de Desarrollo Social, siempre y cuando comparezcan ante el Registro Público para el Ejercicio Técnico y Profesional, en un término perentorio de un año para que cumplan con lo prevenido por el Artículo 64 de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Los títulos y cédulas que hayan sido expedidas por autoridad competente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley surtirán sus efectos legales plenos.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los diez días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

Diputado Presidente.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. FRANCISCO MARIA DAVILA OTERO.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ZENON SANTIBAÑEZ LOPEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del
Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. 23 DE AGOSTO DE 1991.